

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

Lima, 25 de enero del 2018

**Exp. N° 2016-121**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600022813, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1257-2016 a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. (en adelante, CONENHUA), identificada con R.U.C. N° 20100094216.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UTRA-307-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD (en adelante el Procedimiento), correspondiente al periodo de supervisión 2015.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, las desconexiones identificadas con los códigos 144510 y 139592 que interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015.
  - b) Exceder la tolerancia del indicador "Horas de indisponibilidad por año", en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador "Indisponibilidad" de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L6643 Huancavelica - Ingenio y L-6644 Ingenio – Caudalosa, durante el año 2015.
  - c) Exceder la tolerancia del indicador "Tasa de falla" en equipos de subestación con nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, establecido en Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto del equipo de subestación Lomera - (T1) - 220±10x1.25%, durante el año 2015.
  - d) Reportar fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015.

- e) No reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1257-2016, notificado el 18 de julio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CONENHUA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral precedente.
- 1.4 A través de la Carta N° CONENHUA-GG-091-2016, recibida el 10 de agosto de 2016, CONENHUA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que a continuación se detallan:
- a) **Reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, las desconexiones identificadas con los códigos 144510 y 139592 que interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015**

Sobre esta imputación, manifiesta que las desconexiones identificadas son las siguientes:

**Código N° 144510 — Desconexión de línea L-2260**

El 24 de junio de 2015, a las 11:23 horas, se produjo la desconexión de la línea L-2260 a consecuencia de vientos fuertes inusuales en la zona. El registro de desconexión se realizó el 25 de junio de 2015, a las 08:17 horas, después de 20.54 horas, por lo que se encontraba dentro del plazo.

En efecto, para la desconexión de la línea L-2260, se debe considerar el plazo que está especificado en el ítem 3 del Cuadro N° 3 del numeral 8 de la Resolución N° 175-2012-OS/CD.

Refiere también, que la SE Cajamarca Norte tiene una configuración en doble barra, y cuando la línea L-2260 está fuera de servicio, la demanda total de la SE Cajamarca Norte es asumida por las líneas L-2273 y L-2275; por lo tanto, cuando se produce la desconexión de la línea L-2260 no se interrumpe el suministro de ningún usuario conectado a la SE Cajamarca Norte.

A continuación, se indicó las líneas que se interconectan:

- L-2260 (Trujillo Norte - Cajamarca Norte).
- L-2273 y L-2275 (La Ramada - Cajamarca Norte).
- L-2261 (Cajamarca Norte - Gold Mill).
- L-2263 (Cajamarca Norte - Cerro Corona).
- L-6648 y L-6649 (Cajamarca Norte - La Pajuela).
- L-6046 (Cajamarca Norte - Cajamarca).

En tal sentido, considerando que el periodo correspondiente para el registro de desconexiones forzadas y programadas que no ocasionan interrupción corresponde a 120 horas de ocurrido la desconexión, manifiesta que hizo el reporte después de 20.54 horas, estando dentro del plazo.

Para la evaluación del presente caso, es pertinente que la autoridad considere que la desconexión no originó ninguna interrupción de suministro.

De otro lado, por un involuntario error, en el reporte indicó una potencia interrumpida de 11.7 MW, valor que corresponde a la potencia que se transmitía en la línea de transmisión L-2260 al momento de la desconexión.

Asimismo, ha mostrado los perfiles de carga del día 24 de junio de 2015 de todos los clientes conectados en las barras 220 kV y 60 kV de SE Cajamarca Norte, con lo cual acredita que ningún cliente fue interrumpido en el período comprendido entre las 11:15 y 12:00 horas. Lo manifestado es corroborado por el Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema (IDCOS) del COES, correspondiente al 24 de junio de 2015, en el sentido de que la desconexión de la línea L-2260 no generó ninguna interrupción de suministro en el sistema.

#### **Código N° 139592 - Desconexión de línea L-6644**

La desconexión del 23 de enero de 2015 se produjo a las 00:43 horas con una duración de 34.2 horas y el registro de desconexión se realizó el 23 de enero a las 13:52 horas, después de 13.15 horas de ocurrido la desconexión, sin incluir la fecha del fin de la interrupción porque aún no finalizaba.

A pesar de las intensas nevadas registradas el 23 de enero de 2015 en la localidad de Huancavelica, que ocasionaron estragos en sectores tales como agricultura, transporte, energía y comunicaciones (internet); su personal pudo realizar el reporte de la Desconexión en el Portal de Osinergmin con un pequeño retraso.

Por lo cual, solicita se aplique el criterio de gradualidad y que se considere que la desconexión de la línea L-6644 fue originada por un evento calificado como fuerza mayor por Osinergmin, lo cual también ocasionó estragos en los equipos de comunicaciones y dificultó realizar el reporte dentro del plazo.

- b) **Exceder la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L-6643 Huancavelica - Ingenio y L-6644 Ingenio – Caudalosa, durante el año 2015**

Manifiesta que la imputación corresponde a las siguientes desconexiones ocurridas en las líneas de transmisión L-6643 y L-6644.

#### En la Línea de Transmisión L-6643

Ítem	Código de reporte	Fecha Inicio de desconexión	Fecha Final de desconexión	Duración real [HORAS]
1	140654	17/02/2015 15:19	17/02/2015 15:29	0.167
2	140752	20/02/2015 16:18	20/02/2015 16:27	0.150
3	146054	11/08/2015 17:24	11/08/2015 17:34	0.167
4	146120	13/08/2015 07:55	13/08/2015 13:56	6.017

En la Línea de Transmisión L-6644

Ítem	Código de reporte	Fecha Inicio de desconexión	Fecha Final de desconexión	Duración real [HORAS]
1	138944	05/01/2015 14:48	05/01/2015 14:55	0.117
2	146118	13/08/2015 06:17	13/08/2015 06:25	0.133
3	146119	13/08/2015 07:19	13/08/2015 14:05	6.767

Con relación a la interrupción del 13 de agosto de 2015 en las líneas L-6643 y L-6644, reitera que el flujo del Sistema Huancavelica es unidireccional y va desde la SE Huancavelica hacia la SE Caudalosa. En ese sentido, la línea de L-6644 se encuentra aguas debajo de la Línea L-6643 y cualquier falla en la L-6643 inevitablemente origina la desconexión en la L-6644; es decir, una falta externa a dicho elemento.

Debe precisar que los eventos suscitados el 13 de agosto de 2015 fueron originados por fuertes nevadas en las zonas de influencia de la línea, que ocasionaron un corto circuito bifásico en las líneas a causa de la formación de bloque de hielo sobre los conductores y el efecto *galloping*; sin embargo, en la línea L-6643 se realizaron trabajos de reflechado de los conductores en sus tres fases, para restablecer el servicio de todo el sistema.

También indica que en la línea L-6644 no se realizó ninguna reparación, dado que la desconexión fue causada por el acercamiento temporal de las fases por el peso de la nieve y ello se supera en el extremo en una hora (por el incremento de la temperatura del ambiente).

Por tal motivo, es desproporcional calificar como FALLA PROPIA a las dos líneas L-6643 y L-6644 en el periodo del 13 de agosto de 2015, a las 07:55 horas, al 13 de agosto de 2015, a las 14:05 horas, cuando los trabajos realizados en la L-6643 imposibilitaron la puesta en servicio de la L-6644.

Baja de Línea 60 kV Ingenio – Caudalosa

A través de la Resolución N° 104-2016-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión correspondiente al período 2017 - 2021, en el cual la Gerencia de Regulación Tarifaria (GRT) del Osinergmin concluyó que se debe dar de Baja a la línea L-6644 (Ingenio - Caudalosa) para el año 2018.

Osinergmin, al disponer de "oficio" dar de Baja a la línea L-6644, puso en evidencia y confirmó lo que ha manifestado en reiteradas oportunidades desde el año 2009: El Costo Medio Anual (CMA) aprobado y la antigüedad de la línea hacen inviable operar y mantener la línea L-6644 dentro de las tolerancias exigidas por el Procedimiento, a pesar de sus esfuerzos.

En ese sentido, considerando el estado técnico y regulatorio de sus instalaciones en el Sistema Huancavelica, Osinergmin debe exonerar de la aplicación del Procedimiento para el periodo supervisado.

- c) **Exceder la tolerancia del indicador “Tasa de falla” en equipos de subestación con nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, establecido en Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto del equipo de subestación Lomera - (T1) -  $220\pm 10 \times 1.25\%$ , durante el año 2015**

Las dos (2) desconexiones del Transformador T1 de SE Lomera interrumpieron el suministro eléctrico del cliente libre Procesadora Industrial Río Seco.

Las causas de las desconexiones en el T1 de la SE Lomera fueron ocasionadas por un falso contacto en la conexión del relé diferencial. En la caja de mando del PASS MO del Transformador de Potencia T1 SE Lomera ubicado en el patio de llaves, en una de las borneras del circuito de corriente en 220 kV que van al relé principal RET 670, se encontró un cable suelto y dañado, el cual ocasionó una corriente diferencial que hizo operar el relé RET 670.

Al detectar la falla se corrigió inmediatamente reemplazando el cable dañado y conectándolo a su bornera, con esta acción el relé RET 670 dejó de medir corriente diferencial.

Es preciso señalar que la SE Lomera inicio su operación comercial el 22 de abril de 2015, conforme al Acta de Puesta en Servicio N° 001-2015-CONENHUA y ha venido operando satisfactoriamente, por lo cual, en esta observación, se debe apreciar que dentro del proceso de la curva de aprendizaje de la nueva tecnología instalada en la SE Lomera (PASS MO - Equipamiento Híbrido), ha aplicado los correctivos a los inconvenientes detectados durante la operación. A la fecha, se viene cumpliendo con los estándares del procedimiento P-091, por lo que, en el año 2016, no se han presentado eventos similares.

- d) **Reportar fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015**

A la fecha se vienen cumpliendo con los estándares de los procedimientos, por lo que, en el año 2016, se han presentado los reportes dentro del plazo que corresponde.

- e) **No reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015**

En el año 2015 no se ingresó en el Portal de Osinergmin el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o reemplazo de equipos, por una omisión involuntaria; sin embargo, igual que en los años anteriores, ha realizado el mejoramiento de sus instalaciones, para lo cual se programó y ejecutó actividades en pro de mejorar el performance del Sistema de Transmisión.

Asimismo, en las solicitudes de Fuerza Mayor del año 2015 se informó y evidenció a Osinergmin el desarrollo de las actividades de mejoramiento de sus instalaciones y/o reemplazo de los equipos relevantes, con lo cual sustenta los trabajos que realizaba para disminuir la tasa de fallas e indisponibilidades de sus sistemas de transmisión.

- 1.5. Mediante el Oficio N° 245-2017-DSE/CT, notificada el 13 de diciembre de 2017, Osinergmin remitió a CONENHUA el Informe Final de Instrucción N° 181-2017-DSE, que recomendó sancionarla por las imputaciones detalladas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1.2 precedente; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante la Carta S/N, recibida el 20 de diciembre de 2017, CONENHUA reconoció expresamente las imputaciones detalladas en los literales a) y e) del numeral 1.2 de la presente resolución, para cuyo efecto adjuntó el pago efectuado en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú a nombre de Osinergmin, por el importe de las multas impuestas por las citadas infracciones, descontando el 30% por el reconocimiento de las mismas.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-452-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, las desconexiones identificadas con los códigos 144510 y 139592 que interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015.
- 3.3. Respecto a exceder la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año”, en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L-6643 Huancavelica - Ingenio y L-6644 Ingenio – Caudalosa, durante el año 2015.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

- 3.4. Respecto a exceder la tolerancia del indicador “Tasa de falla”, en equipos de subestación con nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, establecido en Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto del equipo de subestación Lomera - (T1) - 220±10x1.25%, durante el año 2015.
- 3.5. Respecto a reportar fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015.
- 3.6. Respecto a no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015.
- 3.7. Respecto a la graduación de la sanción.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD<sup>2</sup>, se aprobó el Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión. Dicho Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

Su numeral 6 establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Registro de desconexiones
- b) Indicadores de Performance
- c) Reporte de máximas demandas
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- e) Plan de contingencias operativo
- f) Programas y reportes de mantenimiento

Asimismo, su numeral 6.2 establece los indicadores que se utilizarán para verificar el performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Entre estos casos, se encuentra el Indicador “Disponibilidad de Líneas”, que utiliza como referencia las horas de indisponibilidad por año (HIND), empleando la siguiente fórmula:

$$\text{INDISL} = \sum \text{HIND}$$

De igual modo, se establecen tolerancias para las horas de indisponibilidad por año, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

---

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2006.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

De otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD<sup>3</sup>, aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las conductas relacionadas con este Procedimiento que son consideradas como infracción administrativa sancionable.

**4.2. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, las desconexiones identificadas con los códigos 144510 y 139592 que interrumpieron el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015**

Sobre esta imputación, debe tenerse presente que esta se desglosa en dos ítems:

El primero respecto al Código N° 144510 — Desconexión de línea L-2260. Sobre el particular, se verifica en el informe diario de coordinación de la operación del sistema del día “miércoles 24 de junio de 2015”, que la desconexión de la línea L-2260 (Trujillo Norte – Cajamarca Norte) no registró interrupción del suministro.

11:23	CONENH	Desconectó la línea L-2260 (Trujillo Norte - Cajamarca Norte) de 220 kV por falla, cuya causa se encuentra en evaluación. El sistema de protección señaló falla monofásica fase "S" a 103.8 km de la SE. Trujillo Norte. No se registró interrupción de suministros. A las 11:38 h, el CC-CEH declaró disponible la línea L-2260. A las 11:47 h, se energizó la línea L-2260 desde la SE Cajamarca Norte. A las 11:48 h, se conectó la línea L-2260 en la SE Trujillo Norte.
-------	--------	---

Asimismo, la imputación realizada a CONENHUA está referida a los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet, concordante con lo señalado en Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PLAZO
...	...	...	...
03	Registro de des conexiones forzadas y programadas que no ocasionen interrupción, independiente del tiempo de duración	En oportunidad que ocurra	Dentro de las 120 horas de ocurrida la desconexión
...	...	...	...

En consecuencia, siendo el período correspondiente para el registro de desconexiones forzadas y programadas que no ocasionen interrupción el plazo de 120 horas de ocurrida la desconexión, debe concluirse que, tomando en cuenta las evidencias presentadas y la actualización de su reporte en el portal SITRAE como potencia interrumpida “cero”, su descargo en este extremo debe ser admitido.

Código	Código de Línea	Fecha de registro	Fecha de inicio	Fecha de fin	Potencia Interrumpida
144510	L-2260	25/06/2015 08:17:55 a.m.	24/06/2015 11:23:00 a.m.	24/06/2015 11:48:00 a.m.	0.0

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2009.

En lo relativo al segundo ítem, esto es el Código N° 139592 - Desconexión de línea L-6644, debe entenderse que la imputación realizada a CONENHUA está referida a los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet, concordante con lo señalado en Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento.

En el presente caso, los inconvenientes y/o demoras que tuvo CONENHUA para hacer los reportes son situaciones que debe resolver la propia empresa. De otro lado, el sistema SITRAE estuvo disponible sin interrupción para la remisión de la información.

Por tal motivo, los descargos presentados por CONENHUA con respecto al segundo ítem bajo análisis, no permite desvirtuar este extremo respecto al reporte de la desconexión con código de registro 139592.

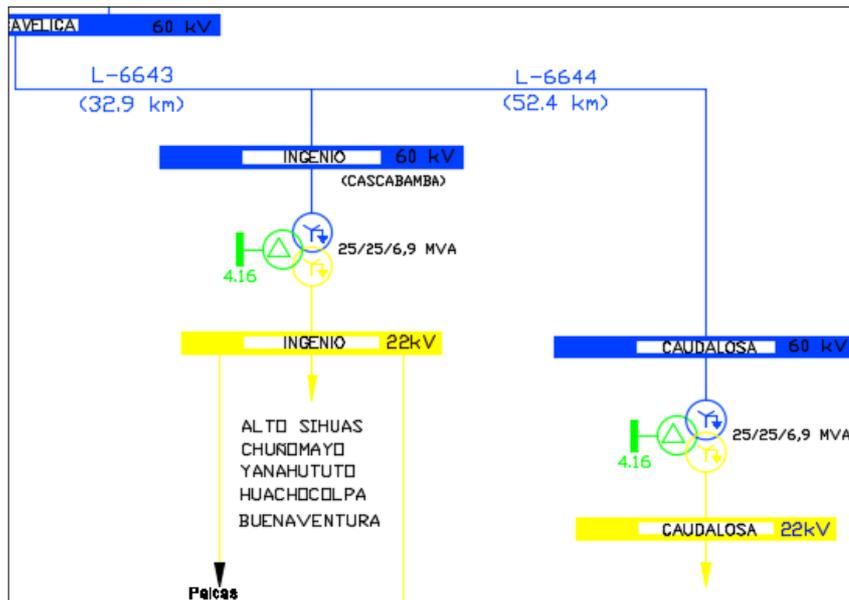
Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y debido a que CONENHUA incluso ha reconocido el extremo de la imputación bajo análisis, se ha verificado que ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del ítem 01 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**4.3. Respecto a exceder la tolerancia del indicador “Horas de indisponibilidad por año” en líneas de transmisión menores de 100 km, en el nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, (Indicador “Indisponibilidad” de líneas de transmisión) establecida en el Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto de las líneas de transmisión L-6643 Huancavelica - Ingenio y L-6644 Ingenio – Caudalosa, durante el año 2015**

Sobre la calificación efectuada del tipo “propio” a las desconexiones con código de registro 146119 y 146120 ocurridas el 13 de agosto de 2015, se puede observar en el diagrama unifilar publicado por el COES que la línea L-6644 “Ingenio–Caudalosa” es dependiente de la línea L-6643 “Huancavelica-Ingenio”:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**



El diagrama confirma que la línea L-6644 “Ingenio – Caudalosa” es dependiente de la línea L -6643 “Huancavelica-Ingenio”, ante la calificación de los eventos producidos el mismo día y con coincidencias en algunos espacios de tiempo se puede determinar lo siguiente:

- a. Sobre la desconexión N° 146119 producida con fecha 13 de agosto de 2015, a las 07:19 horas en la línea L-6644 “Ingenio – Caudalosa”, esta tuvo dos etapas en la condición del tipo “propio”: la primera cuando se inició la desconexión N° 146120, a las 07:55 horas, en la línea L -6643 “Huancavelica – Ingenio”; y la segunda cuando se cerró la desconexión N° 146120, a las 13:56 horas, de la L-6643 “Huancavelica-Ingenio”, hasta el cierre final de la desconexión N° 146119 que fue hasta las 14:05 horas; haciendo un total de 45 minutos de indisponibilidad (0.75 h).
- b. Sobre la desconexión N° 146120 de la línea L-6643 “Huancavelica-Ingenio”, se inicia a las 07:55 horas hasta las 13:56 horas, la cual es del tipo “propio” en toda la duración.

Se muestran las desconexiones en el siguiente cuadro:

Ítem	Código	Código de Línea de Empresa	Fecha de Inicio	Fecha de Fin
1	146120	L-6643 HUANCAVELICA - INGENIO	13/08/2015 07:55	13/08/2015 13:56
2	146119	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	13/08/2015 07:19	13/08/2015 14:05

Por lo tanto, es necesario recalcular las duraciones de las desconexiones que forman parte del cálculo del indicador de la línea L-6644 “Ingenio – Caudalosa”:

Ítem	Componente	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real [HORAS]
1	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	138944	05/01/2015 14:48	0,117
2	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146118	13/08/2015 06:17	0,133
3	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146119	13/08/2015 07:19	0,750
TOTAL				1,00

Verificación de los nuevos valores del indicador imputado:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

Ítem	Código de Línea	Nivel de tensión	Zona Geográfica	Longitud (km)	Tolerancia "Indisponibilidad" Anual	Indicador "Indisponibilidad" Anual	Excedió Tolerancia anual
1	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	60 kV	Sierra	32,87	4,00	6,5	2,5
2	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	60 kV	Sierra	52,40	4,00	1,00	-

La Unidad de Calidad (UCSE) de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, con Memorándum N° DSE-CT-55-2016, del 29 de setiembre de 2016, remitió a UTRA la verificación de Compensaciones o Resarcimiento por transgresión de los indicadores de calidad por parte de CONENHUA. En dicho documento se precisó algunas compensaciones efectuadas a la línea de transmisión L-6643 Huancavelica-Ingenio y L-6644 Ingenio-Caudalosa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Ítem	Elemento	Código de Línea de Transmisión	Código de desconexión	Fecha de Desconexión	Duración [horas]	Resultado de la Verificación
1	Línea	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	140654	17/02/2015 15:19	0,167	Compensado
2	Línea	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	140752	20/02/2015 16:18	0,15	Compensado
3	Línea	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	146054	11/08/2015 17:24	0,167	Compensado
4	Línea	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	146120	13/08/2015 07:55	6,017	No compensado
5	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	138944	05/01/2015 14:48	0,117	Compensado
6	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	139592	23/01/2015 00:43	34,2	Solicitud de fuerza mayor, admitido, Resolución N° 65-2016-OS/DSE
7	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	141030	27/02/2015 23:58	4,467	Solicitud de fuerza mayor, admitido, Resolución N° 66-2016-OS/DSE
8	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146118	13/08/2015 06:17	0,133	Compensado
9	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146119	13/08/2015 07:19	6,767	Solicitud de fuerza mayor, no admitido, Resolución N° 67-2016-OS/DSE
10	Transformador	LOMERA - (T1) 220±10x1.25%	149632	16/11/2015 16:01	0,15	No compensado
11	Transformador	LOMERA - (T1) 220±10x1.25%	149692	17/11/2015 15:14	0,16	No compensado

De lo expuesto, este Órgano Sancionador ha verificado que CONENHUA, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, notificado el 13 de diciembre de 2017, había compensado parcialmente los suministros afectados.

En consecuencia, se señaló que habiéndose transgredido el indicador de "Indisponibilidad" y tomando en cuenta las compensaciones efectuadas, se procedía a recalculer el nuevo indicador de la línea de transmisión L-6643 Huancavelica - Ingenio:

Ítem	Código de Línea	Nivel de tensión	Zona Geográfica	Longitud (km)	Tolerancia "Indisponibilidad" Anual	Indicador "Indisponibilidad" Anual	Excedió Tolerancia anual
1	L-6643 HUANCVELICA - INGENIO	60 kV	Sierra	32,87	4,00	6,02	2,02

Siendo esto así, se concluyó que debía archivar el extremo de la imputación referido a la línea L-6644 Ingenio – Caudalosa y confirmarse la imputación en el extremo referido a que la línea L-6643 Huancavelica – Ingenio, excedió el indicador de “Indisponibilidad” establecida en el Procedimiento.

No obstante, de la revisión de la última información remitida por CONENHUA y en concordancia con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se ha podido comprobar que CONENHUA cumplió con compensar a ELECTRO DUNAS por las desconexiones durante el año 2015, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, no cabe la aplicación de sanción alguna por dichas desconexiones.

En efecto, se debe indicar que el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, precisa que los indicadores de performance se aplican en todo sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, modificada a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, estos no darán lugar a multas o sanciones por las fallas que hayan generado compensaciones por transgresión de los indicadores de calidad.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.4. Respecto a exceder la tolerancia del indicador “Tasa de falla” en equipos de subestación con nivel de tensión igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV, establecido en Cuadro N° 2 (1), del numeral 6.2 del Procedimiento, respecto del equipo de subestación Lomera - (T1) - 220±10x1.25%, durante el año 2015**

En principio, debe indicarse que, siendo un equipo recientemente puesto en servicio, no justifica que hubiese tenido desconexiones que hayan excedido el indicador de tolerancias establecidas.

Verificación de compensaciones efectuadas por CONENHUA:

La Unidad de Calidad (UCSE) de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, con Memorandum N° DSE-CT-55-2016, del 29 de setiembre de 2016, remitió a UTRA la verificación de Compensaciones o Resarcimiento por transgresión de los indicadores de calidad por parte de CONENHUA. En dicho documento se precisa algunas compensaciones efectuadas a la línea de transmisión L-6643 Huancavelica-Ingenio y L-6644 Ingenio-Caudalosa, cuyo detalle en resumen se muestra:

Ítem	Elemento	Código de Línea de Transmisión	Código de desconexión	Fecha de Desconexión	Duración [horas]	Resultado de la Verificación
1	Línea	L-6643 HUANCAVELICA - INGENIO	140654	17/02/2015 15:19	0,167	Compensado
2	Línea	L-6643 HUANCAVELICA - INGENIO	140752	20/02/2015 16:18	0,15	Compensado
3	Línea	L-6643 HUANCAVELICA - INGENIO	146054	11/08/2015 17:24	0,167	Compensado
4	Línea	L-6643 HUANCAVELICA - INGENIO	146120	13/08/2015 07:55	6,017	No compensado
5	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	138944	05/01/2015 14:48	0,117	Compensado

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

Ítem	Elemento	Código de Línea de Transmisión	Código de desconexión	Fecha de Desconexión	Duración [horas]	Resultado de la Verificación
6	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	139592	23/01/2015 00:43	34,2	Solicitud de fuerza mayor, admitido, Resolución N° 65-2016-OS/DSE
7	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	141030	27/02/2015 23:58	4,467	Solicitud de fuerza mayor, admitido, Resolución N° 66-2016-OS/DSE
8	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146118	13/08/2015 06:17	0,133	Compensado
9	Línea	L-6644 INGENIO - CAUDALOSA	146119	13/08/2015 07:19	6,767	Solicitud de fuerza mayor, no admitido, Resolución N° 67-2016-OS/DSE
10	Transformador	LOMERA - (T1) 220±10x1.25%	149632	16/11/2015 16:01	0,15	No compensado
11	Transformador	LOMERA - (T1) 220±10x1.25%	149692	17/11/2015 15:14	0,16	No compensado

En consecuencia, se ha verificado que CONENHUA, a la fecha de la emisión del Informe Final de Instrucción, notificado el 13 de diciembre de 2017, había compensado parcialmente los suministros afectados a excepción de las desconexiones del equipo (T1) 220±10x1.25% de la SE Lomera.

No obstante, de la revisión de la última información remitida por CONENHUA y, en concordancia con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se ha podido comprobar que CONENHUA cumplió con compensar a EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A. por las desconexiones durante el año 2015, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM, no cabe la aplicación de sanción alguna por dichas desconexiones.

En efecto, se debe indicar que el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 163-2011- MEM/DM, precisa que los indicadores de performance se aplican en todo sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, modificada a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 057- 2010-EM, estos no darán lugar a multas o sanciones por las fallas que hayan generado compensaciones por transgresión de los indicadores de calidad.

En ese sentido, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.5. Respecto a reportar fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015**

Se debe señalar que la fecha límite para reportar fue el martes 20 de octubre de 2015; sin embargo, esta obligación se ejecutó fuera del término indicado, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Código	Fecha	Archivo	Mes	Plazo
63651	21/10/2015 16:11	ANEXO_3_TRANSF_CEH_9 2015.2_CONE_SET-2015_MAXIMA_DEMANDA_TRAFOS.XLS	9	Fuera de Plazo
63652	21/10/2015 16:12	ANEXO_3_LINEAS_CEH_9 2015.2_CONE_SET-2015_MAXIMA_DEMANDA_LINEAS.XLS	9	Fuera de Plazo

En este sentido, la imputación en contra de CONENHUA está referida a los plazos que obligatoriamente debe cumplir la empresa para la presentación de la

información vía extranet, concordante con lo señalado en Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento.

Si bien CONENHUA señala sucintamente que a la fecha viene cumpliendo con los estándares de los procedimientos y que en el año 2016 se han presentado los reportes dentro del plazo que corresponde, no debe perderse de vista que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Por tal motivo, las acciones correctivas o preventivas no desvirtúan la responsabilidad de CONENHUA.

En consecuencia, se evidencia que CONENHUA ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 9 del mismo texto legal; siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.6. Respecto a no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015, incumpliendo con lo establecido en el ítem 07 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento**

La imputación realizada a CONENHUA está referida a los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet, concordante con lo señalado en Cuadro N° 3, del numeral 8 del Procedimiento.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	PLAZO
...	...	...	...
07	Programa de mantenimiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos.	Anual	Hasta el 31 de diciembre del año anterior a la aplicación del respectivo programa o plan
...	...	...	...

Del descargo efectuado se verificó que CONENHUA no cumplió con la obligación establecida en la norma, siendo, por ende, susceptible de sanción.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y debido a que CONENHUA incluso ha reconocido la imputación en su contra, se ha verificado que ha incumplido con lo establecido en el ítem 7 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

#### **4.7. Graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por los incumplimientos determinados en el presente procedimiento administrativo sancionador, solo consideran los criterios antes mencionados que se encuentren presentes en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con reportar la información dentro del plazo establecido, así como las tolerancias establecidas en el Procedimiento, lo que representa un riesgo para el adecuado suministro eléctrico.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, se advierte que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito, cabe mencionar que este se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

En el presente caso, considerando los criterios de graduación antes expuestos y lo establecido en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, corresponde imponer las siguientes sanciones:

- a) Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, la desconexión identificada con el código 139592 que interrumpió el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015**

A fin de determinar la sanción a imponer, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	401.63 km (Mayores de 200 kilómetros)
Reportar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, desconexiones que interrumpen el suministro eléctrico por más de tres (3) minutos	01

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionar a CONENHUA con una multa ascendente a 0.75 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

No obstante, en el presente caso, CONENHUA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a CONENHUA en este extremo asciende a 0.52 UIT.

**b) Respecto a reportar fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015**

A fin de determinar la sanción a imponer, se ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	401.63 km (Mayores de 200 kilómetros)
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso	02

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionar a CONENHUA con una sanción equivalente a una AMONESTACIÓN.

**c) Respecto a no reportar el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015**

A fin de determinar la sanción a imponer, se ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
-------------	----------

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 212-2018**

Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	401.63 km (Mayores de 200 kilómetros)
No reportar el programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos	01

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionar a CONENHUA con una multa ascendente a 4 UIT.

No obstante, en el presente caso, CONENHUA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a CONENHUA en este extremo asciende a 2.8 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO HUANCVELICA S.A. con una multa ascendente a 0.52 de la Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber reportado fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, la desconexión identificada con el código 139592 que interrumpió el suministro eléctrico a los usuarios por más de tres (3) minutos, en el año 2015, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.1 y el ítem 01 literal a) del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

**Código de Infracción: 1600022813-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO HUANCVELICA S.A. con una sanción equivalente a una AMONESTACIÓN por haber reportado fuera de plazo la máxima demanda de transformadores de potencia y máxima carga de líneas de transmisión correspondientes al mes de setiembre del año 2015, incumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3 y el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de

Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO HUANCVELICA S.A. con una multa ascendente a 2.8 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber reportado el Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos correspondiente al año 2015, incumpliendo con lo establecido en el ítem 07 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento de Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

**Código de Infracción: 1600022813-02**

**Artículo 4.- ARCHIVAR** las imputaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**